



DGP

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-058-2023**

**SANTIAGO, 1 DE MARZO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 31 de octubre del 2023 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-058-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-058-2023, con la formulación de cargos a EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA, titular del Proyecto Piscicultura Los Arrayanes, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Con fecha 17 de noviembre del 2023, Horacio Varela Walker solicitó tener por acreditada su personería para actuar en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada y delegó poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don José Domingo Ilharreborde Castro, don José Pedro Scagliotti Ravera y don Santiago Samaniego Silva, acompañando el siguiente documento: Copia de escritura pública de mandato

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





## RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por **EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA** con fecha 15 de diciembre del 2023.

II. **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE LA APROBACIÓN O RECHAZO**, se solicita se consideren las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento:

1. **Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento:**

1.1. El titular deberá eliminar del Programa de Cumplimiento la sección asociada a la solicitud de revocación de la resolución que establece Programa de Monitoreo, en tanto dicha vía de acción es excluyente a la ejecución del conjunto de acciones para cada hecho infraccional, conforme lo establece la Guía de Riles.

1.2. Así mismo, deberá eliminar las referencias a "Acción N° X" de la columna "ACCIONES" de su Programa de Cumplimiento.

1.3. En caso de que el titular cuente con informes de ensayo asociados al periodo del hecho infraccional N°1, deberá acompañarlos en su próxima presentación de manera complementaria a la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, en consecuencia se deberá eliminar la siguiente acción "Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo". A su vez, en el escrito conductor se deberán individualizar y ordenar cronológicamente los señalados informes de ensayos, precisamente el periodo de monitoreo que contempla cada uno de ellos.

1.4. Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en "Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)", se realizan las siguientes observaciones de aplicación transversal:

1.4.1. En la columna "ACCIONES" se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: "**Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado**".

1.5. Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infracciones que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en "Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento", se realizan las siguientes observaciones de aplicación transversal:

1.5.1. En la columna "ACCIONES" se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: "**Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas**".



## 2. Observaciones a las acciones obligatorias del Programa del Cumplimiento:

2.1. Respecto de la acción “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, se solicita:

2.1.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC”.

2.1.2. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”: Se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

2.1.3. En la columna de “COMENTARIOS”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

2.2. Respecto de la acción “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)”, se solicita:

2.2.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.

2.2.2. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “13 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.

## 3. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo” (N°1):

3.1. Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se solicita:

3.1.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

**Indicador de Cumplimiento:** Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Cumplimiento”.



**3.2.** Respecto de la acción “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación*”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el punto 1.4. del presente Resuelvo.

**3.3.** Respecto de la acción “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación (...)*”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el punto 1.5. del presente Resuelvo.

**4. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar el límite máximo de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo” (N°2):**

**4.1.** Respecto al hecho infraccional N°2 se debe tener en consideración la existencia de una discordancia entre el límite máximo permitido de caudal contemplado en el Programa de Monitoreo con el límite máximo permitido de caudal autorizado por medio de Resolución Exenta N°651 de fecha 30 de agosto de 2007 que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación DIA Los Arrayanes” (en adelante, “RCA N° 651/2007”)<sup>1</sup>.

**4.2.** Al respecto, con fecha 8 de enero del 2024 el titular presentó ante esta Superintendencia una solicitud de modificación de su RPM con el objeto de modificar el límite máximo permitido de volumen de descarga, conforme al límite de caudal autorizado conforme a RCA N° 651/2007. Lo anterior, fundamenta las observaciones desarrolladas en la observación 4.6 de este Resuelvo.

**4.3.** Respecto a la acción “*No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente*”, incorporar la expresión “*de caudal*” a continuación de “*límite máximo permitido*”.

**4.3.1.** En la columna “*ACCIONES*”, se deberá incorporar la expresión “*de caudal*” a continuación de “*límite máximo permitido*”. Además, en párrafo aparte, se deberá incorporar la siguiente expresión: “*Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de caudal con posterioridad a la ejecución de la acción de modificación de la RPM*”.

**4.3.2.** En la columna “*PLAZO DE EJECUCIÓN*”, se debe reemplazar la expresión “*permanente*” por lo siguiente: “*6 meses contados desde el término de la ejecución de la acción de modificación de la RPM*”.

**4.4.** Respecto de la acción “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación*”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el punto 1.4. del presente Resuelvo.

**4.5.** Respecto de la acción “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo*

<sup>1</sup> El Programa de Monitoreo del titular contempla como límite máximo permitido de caudal para la Etapa I el valor de 132.120 m<sup>3</sup>/día y para la Etapa II el de 85.665 m<sup>3</sup>/día. Por su parte, la RCA N° 561/2007 contempla como límite máximo de caudal tanto para la Etapa I como para la Etapa II el valor de 2.000 litros por segundo, equivalente a 172.800 m<sup>3</sup>/día.



de Implementación (...)", se deberá incorporar las observaciones realizadas en el punto 1.5. del presente Resuelvo.

**4.6.** En consideración a la observación realizada en los puntos 4.1. y 4.2. del presente Resuelvo, dado que no existe un problema de mantención de la Planta de Tratamiento asociado a las superaciones de caudal, sino más bien un problema de parametrización del límite de caudal, la acción "*Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*", se deberá reemplazar por la siguiente acción:

4.6.1. En la columna "*ACCIONES*", se deberá indicar lo siguiente: "*Obtener la modificación de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo ante la autoridad competente. Para lo anterior, se ingresará la solicitud de modificación ante la Superintendencia del Medio Ambiente indicando los argumentos que se resumen en la columna "comentarios", los que a su vez se detallarán en Informe Técnico/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de modificación que se presente.*

**Indicador de cumplimiento:** Resolución que modifica la RPM".

4.6.2. En la columna "*PLAZO DE EJECUCIÓN*", se deberá indicar: "*6 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento*".

4.6.3. En la columna "*COSTO ESTIMADO NETO*", se deberá indicar: "*No aplica*".

4.6.4. En la columna "*MEDIOS DE VERIFICACIÓN*", se deberá indicar: "*Copia de la resolución que declara la modificación del Programa de Monitoreo*".

4.6.4.1. En la columna "*COMENTARIOS*", se deberá indicar: "*Se solicita la modificación de la Resolución que establece el Programa de Monitoreo, con el objeto de modificar el límite máximo de caudal conforme al caudal evaluado ambientalmente y aprobado mediante la resolución de calificación ambiental N°651 del año 2007, correspondiente a un límite de 172.800 m<sup>3</sup>/día para la Etapa I y II. La solicitud fue presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 8 de enero del 2024*".

**4.7.** Se deberá eliminar la acción "*Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento*", dado que la obligación de monitoreo contemplada en la RPM del establecimiento es de frecuencia diaria.

**III. SEÑALAR,** que **EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE,** los documentos referidos en el considerando 7° de la presente resolución.

**V. TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





